

Decreto N° 37828-MAG

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En ejercicio de las facultades otorgadas en los Artículos 140, incisos 3), 8), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; los Artículos 25, 27.1, 28.2.b de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública; Ley N° 8495 del 6 de abril del 2006, Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal; y

Considerando:

1°—Que la Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, N° 8495 del 06 de abril del 2006, regula la protección de la salud animal, la salud pública veterinaria y el funcionamiento del SENASA, estableciendo como competencia de dicho órgano la reglamentación, planificación, administración, coordinación, ejecución y aplicación de las actividades oficiales con carácter nacional, regional e internacional, relativas a la salud de la población animal, los residuos, la salud pública veterinaria, el control veterinario de la zoonosis, la trazabilidad/rastreabilidad, la protección y la seguridad de los alimentos de origen animal, los alimentos para los animales, los medicamentos veterinarios, el material genético animal, los productos y los subproductos, la producción, el uso, la liberación o la comercialización de los organismos genéticamente modificados que puedan afectar la salud animal o su entorno, y las sustancias peligrosas de origen animal.

2°—Que el Título IV de la Ley N° 8495 establece el Dispositivo de Emergencias que deberá acatar el SENASA, facultándose al mismo para solicitar al Poder Ejecutivo la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, según sea el caso, creándose para tales efectos un Fondo Acumulativo de Emergencias el cual administrará el SENASA para atender exclusivamente emergencias.

3°—Que el artículo 109 de la Ley N° 8495, establece la obligación de reglamentar dicha Ley, por lo que en aras de acatar dicha disposición y asimismo contar con un instrumento legal que permita actuar con rapidez y eficacia ante una emergencia en el territorio nacional, es necesaria la emisión de un decreto ejecutivo que reglamente el Título IV de la Ley N° 8495. **Por lo tanto,**

DECRETAN:

El siguiente,

Reglamento al Título IV, Dispositivo de Emergencias, de la Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, N° 8495 y procesos de contratación en situaciones de emergencia

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°—**Objetivo.** El presente Reglamento tiene como objetivo definir los mecanismos necesarios para restablecer la salud animal y la salud pública veterinaria, así como mantener la condición sanitaria reconocida del país en caso de Emergencias Sanitarias Epidémicas o no Epidémicas.

Artículo 2°—**Definiciones:** Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) **Bienestar Animal:** el modo en que un animal afronta las condiciones de su entorno. Un animal está en buenas condiciones de bienestar si, según indican pruebas científicas, está sano, cómodo, bien alimentado, en seguridad, puede expresar formas innatas de comportamiento y si no padece sensaciones desagradables de dolor, miedo o desasosiego. Las buenas condiciones de bienestar de los animales exigen que se prevengan sus enfermedades y se les administren tratamientos veterinarios; que se les proteja, maneje y alimente correctamente y que se les manipule y

sacrifique de manera compasiva. El concepto de bienestar animal se refiere al estado del animal. La forma de tratar a un animal se designa con otros términos como cuidado de los animales, cría de animales o trato compasivo.

- b) **Emergencia Sanitaria:** aquel hecho o evento excepcional provocado por el hombre o la naturaleza que pone en riesgo la salud animal y la salud pública veterinaria, que genera un estado de urgencia y necesidad que requiere del SENASA la toma de acciones urgentes e inmediatas en el ámbito de sus competencias de conformidad con la Ley N° 8495, Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, la que puede ser de dos tipos:
- i. Epidémica: que pueden ser de origen accidental o intencional (bioterrorismo), debido a brotes de enfermedades emergentes o reemergentes en los animales, como por ejemplo la aparición de enfermedades exóticas, que reúnen los criterios de notificación del Organismo Mundial de Sanidad Animal (OIE) según lo establecido en el Capítulo 1.1 del Código Sanitario de los Animales Terrestres. Estas emergencias a su vez, pueden o no estar asociados a emergencias y/o desastres no epidémicos.
 - ii. No Epidémica: Situación o proceso que se desencadena como resultado de un fenómeno de origen natural o antrópico, que al encontrar en una población condiciones propicias de vulnerabilidad, causa alteraciones intensas en las condiciones normales del funcionamiento de la comunidad, tales como pérdida de la salud pública veterinaria, continuidad en la producción de alimentos de origen animal, el bienestar animal, los bienes pecuarios, la comercialización de productos y subproductos de origen animal y el medio ambiente.
Asimismo las emergencias sanitarias epidémicas y no epidémicas pueden clasificarse como:
 - i. Emergencia Regional: cuando los efectos de la misma abarquen el ámbito de un cantón o varios cantones de una o más provincias.
 - ii. Emergencia Nacional: cuando su ámbito abarque la totalidad del territorio nacional.
- c) **Emergencias Sanitarias Menores:** aquellos incidentes de menor impacto que ocurren en un área geográfica focalizada, con afectación sobre la salud animal y la salud pública veterinaria que no ameritan una declaratoria de emergencia del Poder Ejecutivo, pero que por su riesgo potencial requieren una atención inmediata de parte del SENASA con la respectiva asignación de fondos. Para la atención de dichas emergencias, se tomarán recursos del presupuesto ordinario de la Institución, y en su ejecución se utilizarán procedimientos más expeditos que ayuden a la consecución de dicho fin.
- d) **Plan de Emergencia Sanitaria:** es un instrumento cuyo objetivo es establecer los criterios básicos de las acciones a realizar en situaciones de emergencia sanitaria. Deberá estar basado en los siguientes puntos:
- i. Instrumentación legal
 - ii. Estrategias de erradicación
 - iii. Plan de actividades básicas y de apoyo
 - iv. Entrenamiento permanente del personal
 - v. Estructura técnico-administrativa-financiera
- e) **Riesgo:** la probabilidad de que se produzca un incidente perjudicial para la salud Pública Veterinaria o la salud animal y la magnitud probable de sus consecuencias biológicas y económicas.
- f) **Salud Animal:** estado de bienestar físico y etológico, referido al animal individual o a poblaciones animales, que consiste no sólo en la ausencia de enfermedad, sino en condiciones adecuadas de salud y bienestar animal.
- g) **Salud Pública Veterinaria:** un componente de la salud pública y por ello se orienta a la protección de la salud de la población humana. Cubre la prevención y el control de las enfermedades que se transmiten de los animales, sus productos, subproductos y desechos hacia las personas, además de inocuidad, detección de residuos, control de medicamentos veterinarios, e integración con los programas de salud animal, entre otros. Es una función clave del Servicio Veterinario Oficial.
- h) **Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA):** Servicio Nacional de Salud Animal, creado mediante la Ley N° 8495 del 06 de abril de 2006.

Artículo 3°—**Planes de Emergencia Sanitaria.** El SENASA, a través de sus Programas Nacionales, diseñará los planes de emergencia necesarios para atender Emergencias Epidémicas o No Epidémicas con alcance nacional o regional. Dichos Planes de Emergencia deben ser periódicamente actualizados y divulgados a través de programas de capacitación, al igual que en ejercicios de simulacro de situaciones de emergencia.

Artículo 4°—**Declaración de Estado de Emergencia Sanitaria.** En caso que se presente una Emergencia Sanitaria Regional o Nacional en esta materia, el SENASA solicitará al Poder Ejecutivo que mediante Decreto Ejecutivo declare la misma, según sea el caso. Una vez declarado el Estado de Emergencia Sanitaria, el SENASA activará y asumirá en forma inmediata la conducción del Plan de Emergencia Sanitaria que corresponda. Corresponderá al Director General del SENASA declarar aquellos estados de Emergencias Sanitarias Menores, mediante resolución razonada, en la cual deberán constar los criterios técnicos y legales que sustentan dicha declaratoria.

Artículo 5°—**Expediente de la Emergencia.** El SENASA debe confeccionar un expediente único para cada Emergencia Sanitaria de modo que refleje el conjunto de acciones sanitarias que se ejecutaron durante la atención de la misma. Dicho expediente será responsabilidad del órgano técnico del SENASA al que se le encargue por parte del Director General la ejecución directa de las acciones sanitarias para atender la emergencia declarada hasta el momento en que se de por cerrada la misma a través de Decreto Ejecutivo. Formará parte de ese expediente los documentos que respalden los procesos administrativos de contratación y ejecución presupuestaria relacionadas con la emergencia, mismos que durante el proceso de ejecución estarán bajo resguardo de la Dirección Administrativa Financiera del SENASA. Establecido el cierre de la emergencia el órgano técnico encargado y la Dirección Administrativa Financiera, en un plazo no mayor a treinta días naturales, emitirán en forma conjunta una certificación señalando el contenido del expediente, folios que lo componen y cualesquiera otra observación que consideren necesaria a efectos de garantizar la unicidad del expediente, el cual pasará en formas inmediata a la custodia del correspondiente archivo Institucional.

Artículo 6°—Serán funciones del Director General del Servicio Nacional de Salud Animal ante un Estado de Emergencia Sanitaria, las siguientes:

- 1) Designar al órgano técnico nacional o regional del SENASA que se encargará de la conducción y ejecución de las acciones sanitarias que se requieran para atender la emergencia sanitaria declarada.
- 2) Convocar la Comisión Ad Hoc de Emergencias Sanitarias.
- 3) Designar a los miembros extraordinarios de la Comisión Ad Hoc de Emergencias Sanitarias cuya presencia considere necesaria de conformidad con el artículo 8° del presente Reglamento.
- 4) Gestionar ante el Poder Ejecutivo la emisión de un decreto ejecutivo para la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria cuando corresponda según informe remitido por Comisión Ad Hoc.
- 5) Declarar las Emergencias Sanitarias Menores y requiriendo para ello los criterios técnicos y legales correspondientes.
- 6) Realizar las gestiones de apoyo y coordinación de las actividades de otras dependencias del Poder Ejecutivo que pueden estar involucradas en la emergencia.
- 7) Gestionar el apoyo y la participación de instituciones y organismos estatales y privados relacionados a la emergencia.
- 8) Implantar a través de información especial un programa efectivo de comunicación social que facilite las operaciones y metas de la unidad de campo, incluidos: prensa, radio, televisión, dirigido a productores y público en general apoyado en personal especializado previamente designado. También supervisar y autorizar la emisión de material informativo emitido en la sede de acción de la unidad de campo destinado a los medios informativos.
- 9) Rendir informes periódicos a sus superiores jerárquicos del Ministerio de Agricultura y Ganadería, sobre hechos de relevancia que acontezcan en la emergencia.

- 10) Solicitar apoyo técnico y económico a la comunidad internacional y organismos de cooperación internacional, cuando sea requerida, a través de los mecanismos correspondientes del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
- 11) Ordenar la notificación a los organismos internacionales sobre emergencias epidémicas por la ocurrencia de enfermedades.
- 12) Presentar para su aprobación ante la Contraloría General de la República los presupuestos correspondientes que se requieran cuando la finalización de la atención de la emergencia sobrepase los tres meses, conforme artículo 95 de la Ley N° 8495 antes citada.
- 13) Solicitar al Poder Ejecutivo el cierre de la Emergencia Sanitaria y disponer las acciones necesarias de carácter administrativo para su correspondiente liquidación.
- 14) Asignar funciones especiales, cuando correspondiere, a cada uno de los miembros de la Comisión Ad Hoc.

TÍTULO II

Comisión Ad Hoc de Emergencias Sanitarias

Artículo 7°—**Comisión Ad Hoc de emergencia.** El SENASA integrará una Comisión Ad Hoc que actuará como órgano asesor y de consulta de la Dirección General ante una Emergencia Sanitaria de acuerdo al artículo 93 de la Ley N° 8495.

Artículo 8°—**Miembros.** Serán miembros permanentes de la Comisión Ad Hoc de Emergencias los siguientes funcionarios del SENASA:

- a) El Director de Operaciones Nacionales o a quien éste designe.
- b) El Director de Asesoría Legal o a quien éste designe.
- c) El Director Administrativo Financiero o a quien éste designe.

Adicionalmente el Director General podrá designar como miembros extraordinarios para integrar al Coordinador de la Unidad de Epidemiología del SENASA, al Coordinador del Programa Nacional del SENASA que sea atinente a la naturaleza de la emergencia, así como cualquier otro funcionario del SENASA o experto ajeno al SENASA cuya presencia considere necesaria.

Artículo 9°—**Funciones.** Son funciones de la Comisión Ad Hoc las siguientes:

- a) Aportar el criterio técnico, una vez analizada la información técnica generada de los reportes de campo y emanados de cada órgano técnico pertinente, para que la Dirección General promueva la declaratoria del estado de Emergencia Sanitaria.
- b) Actuar como órgano asesor y de consulta de la Dirección General en cada emergencia que se decrete, sea esta nacional o regional.
- c) Recomendar la aprobación, modificación o rechazo de los Planes de Emergencia Sanitaria para la correcta atención de la emergencia declarada y las acciones de primera respuesta.
- d) Dar seguimiento y evaluar la ejecución del Plan de Emergencia Sanitaria específico Plan de Acción de la Emergencia.
- e) Recomendar al Director General se prorrogue la atención de la emergencia sanitaria para efectos de ejecución presupuestaria y la eventual presentación de presupuestos extraordinarios a la Contraloría General de la República.
- f) Recomendar que se declare el cierre de la Emergencia declarada y que se emitan los informes respectivos.

Artículo 10.—**Funcionamiento.** La Comisión Ad Hoc de Emergencias será convocada por el Director General del Servicio Nacional de Salud Animal ya sea por escrito o verbalmente, y se reunirá en la sede, lugar y hora que al efecto determine conforme a la naturaleza y necesidad de la emergencia. Si la Comisión sólo está integrada por los miembros permanentes, el quórum lo formarán la totalidad de sus miembros. Si la Comisión está integrada por los miembros fijos más miembros extraordinarios especialmente convocados por el Director General, el quórum se formará con la presencia de la totalidad de los miembros menos uno. Las decisiones se tomarán por mayoría simple. La Comisión será presidida por el Director de Operaciones Nacionales quien a su vez será el encargado de llevar las actas que se generen de las reuniones efectuadas.

TÍTULO III
**Procesos de Contratación en situaciones
de Emergencia Sanitaria**

Artículo 11.—**Órgano encargado.** La Dirección Administrativa Financiera del Servicio Nacional de Salud Animal, a través de su Proveduría, será la encargada de llevar a cabo los procesos de contratación en situaciones de Emergencia Sanitaria.

Artículo 12.—**Tipos de procedimientos.** La Dirección Administrativa Financiera del Servicio Nacional de Salud Animal, estará facultada a utilizar, para la adquisición de bienes y servicios dirigidos a la atención de emergencias sanitarias, los siguientes procedimientos:

- 1) En casos de Emergencias Sanitarias Menores que puedan ser atendidas con recursos ordinarios del Servicio Nacional de Salud Animal, sin que se declare mediante Decreto Ejecutivo el Estado de Emergencia Sanitaria, se utilizará el proceso establecido en el artículo 15 del presente Reglamento.
- 2) Para casos de Emergencia Sanitaria, donde para su atención se requiera el uso del Fondo Acumulativo de Emergencia, previa declaratoria de dicho estado vía decreto, se utilizarán los procedimientos establecidos en el artículo 16 y siguientes.

Artículo 13.—**Finalidad de los procedimientos de Contratación en situaciones de Emergencia Sanitaria.** Los procedimientos normados en el presente Título serán utilizados únicamente para la adquisición de aquellos bienes o servicios que deban ser adquiridos de manera inmediata para la atención de una Emergencia Sanitaria.

Artículo 14.—**Obligaciones de los funcionarios encargados de los Procesos de Contratación.** Los funcionarios encargados de la realización de las compras, deberán de realizarlas en las mejores condiciones de calidad y precio y responderán por sus actos y por los daños que eventualmente puedan causar a la Administración.

CAPÍTULO I
**Procesos de Contratación en situaciones de Emergencia
Sanitaria con cargo a recursos ordinarios del SENASA**

Artículo 15.—**Procesos de Contratación en Emergencias Sanitarias Menores.** Para la atención de Emergencias Sanitarias acreditadas como urgentes, el SENASA podrá realizar la adquisición de bienes y servicios con sus recursos ordinarios a través del siguiente procedimiento.

- a) Una vez que se ha determinado que procede una contratación para atender una emergencia de este tipo, se ha de confeccionar un pliego de condiciones sencillo en donde se describa el objeto contractual, el plazo y forma de la entrega, así como también se debe fijar la hora y fecha para la recepción de las propuestas. En estos casos se adjudicará la oferta de menor precio, sin perjuicio de que se valoren otros factores relevantes, cuando así haya sido definido en la invitación.
- b) Las cotizaciones se podrán solicitar con al menos, cuatro horas de anticipación a su recepción; en este supuesto deberá existir un documento firmado por un funcionario que se haga responsable de esta decisión, quien será el mismo que dicta el acto de adjudicación.
- c) La Administración invitará a no menos de tres potenciales oferentes del Registro de Proveedores inscritos en CompraRed, aunque se encuentra obligada a estudiar todas las ofertas presentadas independientemente si provienen de oferentes que han sido invitados o no. Para participar no es requisito estar inscrito en el registro de proveedores. En caso de que el número de proveedores inscritos sea menor a tres, se podrá invitar a otros que no lo estén.
- d) Para la validez del procedimiento no será necesario contar efectivamente con las tres cotizaciones, pero sí que los invitados sean empresas dedicadas al giro propio del objeto contractual específico; en cuyo caso igualmente se considerará falta grave el trámite seguido en sentido contrario a esta disposición.

- e) Las ofertas podrán ser presentadas por fax o correo electrónico, de acuerdo a lo que establezca el cartel, debiendo realizarse la convalidación de la que resulte mejor posicionada de la evaluación realizada antes de dictar el acto de adjudicación. En aquellos casos donde se cuente con un sistema que garantice los principios rectores del uso de medios electrónicos se podrán recibir las ofertas por dicho medio.
- f) El acto de adjudicación, deberá dictarse en un plazo máximo de diez días hábiles, prorrogable por un plazo igual en casos debidamente justificados, contados a partir del día de la apertura de ofertas y de inmediato será comunicado a los participantes. Contra este acto no cabrá recurso alguno.

CAPÍTULO II

Procesos de Contratación en situaciones de Emergencia Sanitaria con cargo al Fondo Acumulativo de Emergencias

Artículo 16.—Para la contratación de bienes y servicios necesarios para la atención de emergencias declaradas vía Decreto Ejecutivo y con cargo al Fondo Acumulativo para la Atención de Emergencias se deberá seguir para la adquisición de dichos bienes y servicios el siguiente procedimiento.

- a) Una vez decretado el Estado de Emergencia Sanitaria, el órgano encargado de la ejecución, según corresponda, remitirá a la Dirección Administrativa Financiera, la solicitud de compra, la cual contendrá el listado y descripción detallada de los bienes y servicios requeridos.
- b) La Dirección Administrativa Financiera de SENASA pedirá libremente las cotizaciones, vía fax, correo electrónico o cualquier otro medio tecnológico de comunicación, siempre que pueda ser verificado, a las empresas inscritas en el Registro de Proveedores de CompraRed y sus respuestas serán consideradas ofertas formales si llenan los requisitos del caso. Para tener derecho a ser consideradas, tales respuestas deberán ser dadas por los oferentes dentro del plazo indicado en la solicitud de cotización, el cual variará dependiendo de bien o servicio y la necesidad de su adquisición.
- c) Las cotizaciones podrán ser enviadas de manera física, vía fax o bien vía correo electrónico, los cuales se señalarán igualmente en la solicitud de cotización.
- d) Una vez vencido el plazo para presentación de las cotizaciones, el SENASA adjudicará sin más, al oferente que oferte el bien o servicio que cumpla con los requerimientos técnicos solicitados y que oferte el menor plazo de entrega.

Artículo 17.—**Excepción al Registro de Proveedores.** Si del bien o servicio requerido no existiese proveedor inscrito en CompraRed o bien ninguno de los inscritos e invitados cotiza, el SENASA podrá contratar con cualquier persona física o jurídica que brinde sus servicios en el área de atención de emergencia, sin necesidad de cumplir con los requisitos exigidos para contratar con la Administración.

Artículo 18.—**Orden de Compra.** Una vez seleccionado el proveedor, el SENASA confeccionará la Orden de Compra, que será notificada por cualquier medio disponible.

Artículo 19.—**Liquidación.** El SENASA deberá presentar la liquidación a la fecha de los gastos efectuados, tres meses después de que se haya declarado la emergencia. Si esta no ha finalizado, el Director General deberá presentar el presupuesto del monto por gastar durante los siguientes seis meses, para la respectiva aprobación ante la Contraloría General de la República. En caso de que la emergencia subsista, deberá presentarse el presupuesto respectivo para los tres meses siguientes.

Artículo 20.—Cuando el SENASA requiera de partidas y otros recursos provenientes de otros entes autónomos, una vez identificadas técnicamente las necesidades, se podrá solicitar dichos recursos formalmente de acuerdo al artículo 94 de la Ley N° 8495.

TÍTULO IV

Fondo Acumulativo para la Atención de Emergencias Sanitarias

Artículo 21.—**Fondo Acumulativo de Emergencias Sanitarias.** El fondo acumulativo para la atención de emergencias sanitarias que dispondrá y administrará el SENASA, se proveerá de recursos provenientes del Presupuesto del SENASA, así como empréstitos, donaciones, asignaciones, multas y cualquier otra fuente legal de financiamiento establecida para ese efecto.

Ordinariamente a dicho fondo se trasladará en forma mensual hasta un diez por ciento del total de ingresos que se generen por la venta de servicios del SENASA.

Artículo 22.—**Administración.** Dicho fondo acumulativo debe ser administrado mediante una contabilidad particular, que permita ejercer un control contable y presupuestario sobre los recursos destinados a cada emergencia, lo cual permita la confección de los presupuestos y sus liquidaciones que se deben enviar a conocimiento de la Contraloría General de la República.

TÍTULO V Disposiciones finales

Artículo 23.—**Ausencia de autoridades oficiales.** En ausencia de autoridades oficiales, los médicos veterinarios en el ejercicio legal de su profesión estarán obligados a tomar las acciones primarias en la atención de cualquier emergencia y solicitará la intervención de autoridades locales de conformidad al artículo 97 de la Ley N° 8495.

Artículo 24.—**Normativa supletoria.** Ante ausencia de norma expresa aplicará supletoriamente y en cuanto fuere aplicable a la materia, lo establecido en la Ley de Contratación Administrativa, Ley N° 7494 del 8 de junio de 1995 y el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, Decreto Ejecutivo N° 33411 del 4 de enero del 2007.

Artículo 25.—**Vigencia.** Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, al primer día del mes de abril del dos mil trece.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—La Ministra de Agricultura y Ganadería, Gloria Abraham Peralta.—1 vez.—O. C. N° 002-2013.—Solicitud N° 28082.—C-248543.—(D37828-IN2013050438).